



Tutela de derechos

Sumilla. Cuando se trate de actos administrativos, estos no pueden ser cuestionados vía tutela de derechos, de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro, del artículo setenta y uno, del Código Procesal Penal. Por lo que el presente recurso extraordinario debe ser declarado infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil dieciocho

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el investigado **ALFREDO CERNA VEGA**, contra el auto de vista del veintidós de enero de dos mil dieciséis (folio ciento once), que confirmó la resolución de primera instancia del veintiuno de diciembre de dos mil quince (folio sesenta y dos), que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos peticionado por Alfredo Cerna Vega.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. HECHOS INVESTIGADOS

Según la copia de la denuncia policial (folio cinco) el veintitrés de noviembre de dos mil quince, se produjo un accidente de tránsito con lesiones personales y daños materiales; por versiones del conductor Alfredo Cerna Vega, el accidente se produjo a las cinco horas con



cincuenta minutos, cuando conducía su vehículo de placa rodaje PIV-227 por el centro poblado de Pucapampa, indicó que el incidente se produjo cuando fue cegado por el sol, en ese instante logró detener el vehículo, pero al estar al borde de la carretera cayó por una pendiente de unos diez metros aproximadamente, dio varias vueltas de campana y quedó con las llantas hacia arriba. Los pasajeros Augusto Villavicencio Rojas, Londor Vladimir Cuba Esteban y Marcelino Laura Artes, después del accidente fueron evaluados y sometidos a los respectivos exámenes. El médico de guardia Julio Fausto Huanaytinoco especialista en cirugía general señaló que presentaron lesiones leves, policontuso, por lo que fueron dados de alta. El conductor fue hospitalizado y quedó en observación. En esas circunstancias se apersonaron a las instalaciones de la sanidad PNP Huancavelica, el instructor SO3 PNP Yin Alexander Atuncar Poma, el fiscal adjunto Luis Arturo Rachumi Siaden y el encargo del servicio de dosaje etílico SOB PNP Mauro Eloy León Carhuamaca, con el fin de realizar el examen de apreciación etílica (cuyo resultado señala negativo) al conductor; asimismo, se procedió a la extracción de muestra de sangre para el análisis correspondiente, el cual derivará el resultado cuantitativo de alcohol en la sangre mediante el certificado etílico correspondiente.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA TUTELA DE DERECHOS EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Mediante escrito de folio nueve, el investigado Alfredo Cerna Vega dedujo tutela de derechos, con los siguientes fundamentos:

2.1.1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, tuvo un accidente de tránsito, por lo fue trasladado al hospital del MINSA y le llamó la atención la efectividad de los policías y del representante del Ministerio Público (ya que es la primera vez que



llegan el mismo día del accidente), quienes acudieron al hospital para realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado, en todo momento colaboró y cuyo resultado salió negativo.

- 2.1.2.** El fiscal le manifestó que era necesario sacarle muestra de sangre, al referir que habían personas que comían plátano para adulterar la prueba, conducta totalmente ajena con lo indicado por nuestro ordenamiento legal, específicamente en los incisos uno y dos, del artículo doscientos trece, del Código Procesal Penal. Como se ha señalado solo si la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado da positivo, o si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, se procederá a realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo. Considerando que en el presente caso la prueba de apreciación etílica dio negativo y tampoco se encontró al encausado con aliento alcohólico.
- 2.1.3.** En mérito a lo expuesto, resultó necesaria la corrección de la conducta del representante del Ministerio Público, ya que le realizó un requerimiento ilegal, por lo que solicitó se declare fundada la solicitud de tutela de derechos.
- 2.2.** Por resolución del veintiuno de diciembre de dos mil quince (folio sesenta y dos), la jueza de investigación preparatoria declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos, fundamentándolo entre otros argumentos que:
- 2.2.1.** Conforme informó el Ministerio Público, no existe investigación fiscal (diligencias preliminares) alguna contra el peticionante Alfredo Cerna Vega por la presunta comisión del delito contra



la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, lo que se evidencia es la ejecución de un conjunto de procedimientos administrativos efectuados por la Policía Nacional del Perú ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, a fin de descartar la existencia de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y no un delito.

- 2.2.2.** El procedimiento policial de dosaje etílico se efectuó en cumplimiento de una norma administrativa, en este caso la Directiva N.º 18-09-2011-DIRGEN/EMG-DIRSAL-B “Normas y procedimientos para la atención de exámenes de dosaje etílico a personas involucradas en la participación de accidentes de tránsito a nivel nacional”. Este procedimiento de carácter administrativo es de competencia de la Policía Nacional del Perú, la cual no se encuentra condicionada a la existencia de una investigación que realice el Ministerio Público, sin perjuicio de que se le ponga en conocimiento de la realización de este procedimiento.
- 2.2.3.** Por lo que el peticionante de la tutela de derechos, no tiene la calidad de investigado o imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sino más bien es objeto de un procedimiento administrativo por estar inmerso en un accidente de tránsito, por lo que no le alcanza la garantía prevista en el artículo setenta y uno, inciso cuatro, del Código Procesal Penal; en tal virtud la solicitud de que se excluya la prueba de intoxicación de sangre, resultado de la extracción de muestra de sangre no resulta procedente.
- 2.3.** Contra esa decisión recurrió en apelación el citado investigado (folio ochenta y dos); alzada que fue concedida por auto de folio ochenta y cinco.



TERCERO. DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

- 3.1.** El Tribunal Superior, culminada la fase de traslado de la impugnación, y realizada la audiencia de apelación, conforme aparece del acta de folios ciento cinco, declaró cerrado el debate.
- 3.2.** La Sala Penal de Apelaciones, por auto de folio ciento once, del veintidós de enero de dos mil dieciséis, confirmó el auto de primera instancia de folio sesenta y dos, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos peticionado por Alfredo Cerna Vega, por no existir diligencias de investigación y no tener la condición de imputado.

CUARTO. FORMULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 4.1.** El recurrente Alfredo Cerna Vega interpuso recurso de casación por escrito de folio ciento veintinueve. En dicho recurso invocó expresamente:
 - 4.1.1.** La necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme a lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, al plantear como tema: "Si para recurrir vía tutela de derechos, se debe tener la condición de imputado, y a partir de qué momento se posee tal condición".
 - 4.1.2.** Solicita se declare fundada su petición y se proceda en vía de medida de corrección, ordenar la exclusión de la prueba de intoxicación en sangre, la misma que se le practicó pese a que la prueba de comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado dio como resultado negativo, con lo que se infringió lo establecido en el artículo setenta y uno del Código Procesal Penal.



- 4.2.** El citado recurso de casación fue admitido por resolución del diez de febrero de dos mil dieciséis (folio ciento treinta y cinco), y se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal el diecinueve de febrero del mismo año.
- 4.3.** Cumplido el trámite de traslado a las partes, este tribunal de casación, por resolución del ocho de julio de dos mil dieciséis (folio veinticinco del cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema), declaró bien concedido el citado recurso referido a la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, específicamente del inciso cuatro, del artículo setenta y uno, del Código Procesal Penal.
- 4.4.** Instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el veinticuatro de mayo del año en curso. Instalada y realizada la audiencia, con intervención de las partes, el estado de la causa es la de expedir sentencia.
- 4.5.** Deliberada la causa en secreto y votada con arreglo a ley, esta Sala Suprema cumple con emitir la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan- se señaló para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

QUINTO. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

- 5.1.** Conforme se señaló líneas arriba, por Ejecutoria Suprema del ocho de julio de dos mil dieciséis (folio veinticinco del cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema), se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referido a la



inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, específicamente del inciso cuatro, del artículo setenta y uno, del Código Procesal Penal; por tanto, lo antes glosado es el objeto de pronunciamiento de la presente sentencia.

5.2. El auto de vista impugnado en casación precisó lo siguiente:

5.2.1. El artículo setenta y uno del Código Procesal Penal prevé los derechos del imputado y específicamente en el apartado cuatro, regula la denominada audiencia de tutela, que establece que cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares a la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones o sus derechos no son respetados, o que el objeto de medida limitativas de derechos indebidos, o de requerimientos ilegales podrá acudir en vía de tutela de derechos al juez de investigación preparatoria para que subsane la omisión, dicte los medios de protección o corrección que corresponde.

5.2.2. En el presente caso no se ha acreditado que en contra del impugnante que se haya iniciado diligencias de investigación por el Ministerio Público, por la presunta comisión de un delito, no estando inmerso por tanto, en los alcances del artículo setenta y uno del Código Procesal Penal, y por extensión no está dentro de la aplicación de ninguna de sus normas que contiene dicho cuerpo normativo adjetivo.

5.2.3. El accionante a la tutela de derechos al no tener la condición de imputado (por cuanto no se le atribuye presunta comisión o sospecha del delito alguno) no puede gozar de los alcances del artículo setenta y uno del citado código, ni mucho menos someterse a una audiencia de tutela porque su finalidad esencial es la protección,



resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocido por la Constitución y las leyes.

5.3. El recurrente Alfredo Cerna Vega, en su recurso de casación (folio ciento veintinueve), alegó que:

5.3.1. Se interpretó erróneamente el artículo trescientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, pues el Tribunal de Mérito afirmó erróneamente que en el presente caso no se ha iniciado diligencias de investigación por el Ministerio Público, por la presunta comisión de un delito, por lo que no está inmerso en el artículo setenta y uno, inciso cuatro, del citado código; dado que no ha tenido en consideración lo que expresamente señala el artículo trescientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal: “El fiscal inicia actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito”.

5.3.2. El representante del Ministerio Público señaló, en la audiencia de tutela de derechos, que el coordinador de fiscales le mandó que vaya a un accidente de tránsito que se había suscitado. Asimismo, sostuvo que; hizo todas las diligencias respectivas que ordena el Ministerio Público. Por lo que quedó claro que el representante del Ministerio Público reconoció que efectivamente realizó actos de investigación y no como señaló la Sala de Apelaciones.

5.3.3. Asimismo, la Sala de Mérito realizó una errónea interpretación del concepto de imputado, máxime si la propia Sala ha definido que se denomina imputado a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo; donde en el presente caso el representante del Ministerio Público ya ha afirmado



que su coordinador la avisó de un accidente de tránsito, por lo que se sospechó que se había cometido el delito de conducción en estado de ebriedad, ya que el recurrente era el que manejaba.

SEXTO. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. SOBRE LA CAUSAL INVOCADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN

El segundo inciso, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal precisa como motivo autónomo de casación: "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad".

6.2. RESPECTO A LA TUTELA DE DERECHOS

6.2.1. Conforme lo precisa el inciso cuatro, del artículo setenta y uno, del Código Procesal Penal, y desarrollada en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, regula la denominada Audiencia de Tutela, esta figura legal está prevista en la Sección Cuarta "El Ministerio Público y los demás sujetos procesales", Capítulo Primero "El imputado", Título II "El imputado y el abogado defensor" del Libro Primero "Disposiciones Generales" del Código Procesal Penal, que prescribe la citada norma que: "1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta las culminación del proceso [...] 4. Cuando el imputado considere necesario que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas



limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.

- 6.2.2.** Dicho acuerdo plenario también precisa que: “[...] La tutela de derechos es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo setenta y uno del Código Procesal Penal, quien puede acudir al juez de investigación preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha”.

6.3. CONCEPTOS DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

- 6.3.1.** Las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por cuanto el fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia



acusatoria o desestime la denuncia, cuyo plazo es de breve investigación, realizada de forma unilateral y reservada¹.

- 6.3.2.** La investigación preparatoria constituye una etapa única, dinámica, flexible y se realiza exclusivamente bajo la dirección del Fiscal, quien cuando requiere alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al juez penal².
- 6.3.3.** Los actos administrativos es toda manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo.

SÉTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 7.1.** El recurrente Alfredo Cerna Vega interpuso recurso de casación, contra el auto de vista del veintidós de enero de dos mil diecisiete (folio ciento once), que confirmó la resolución del veintiuno de diciembre de dos mil quince, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos; puesto que, consideró que se interpretó erróneamente el artículo trescientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, pues el Tribunal de Mérito afirmó erróneamente que en el presente caso no se ha iniciado diligencias de investigación por el Ministerio Público, por la presunta comisión de un delito, por lo que no está inmerso en el artículo setenta y uno, inciso cuatro, del citado código; dado que no ha tenido en consideración lo que expresamente señala el artículo trescientos

¹ Casación. N.º 66-2010-Puno. Sala Penal Permanente. Fundamentos de Derecho, I Del Ámbito de la Casación, segundo considerando.

² Cubas Villanueva, Víctor; Doig Díaz, Yolanda y Quispe Farfán, Fany Soledad. *El Nuevo Proceso Penal-Estudios Fundamentales*. Lima: 2005, p. 241.



veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal: “El fiscal inicia actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito”.

- 7.2.** En atención al precepto normativo, la tutela de derechos es una institución procesal destinada a la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos de imputado, durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, donde el juez de investigación se erige como un juez de garantías, que interviene para proteger los derechos del imputado; ello se tiene que dar en el marco de una investigación penal; no obstante, en el caso de autos nos encontramos ante un procedimiento administrativo; por ende los presentes hechos no pueden ser controlados por el juzgado de investigación preparatoria.
- 7.3.** En ese sentido, se tiene la declaración de Hernán Domingo Campos Palomino, quien en la audiencia de tutela de derechos (folio cuarenta y tres), señaló que en su calidad de comandante de la Policía Nacional del Perú, comisario sectorial de Huancavelica, envió el Oficio N.º 230-2015-DIRNOP-REG.POL-HVCA-DIVPOS-CSH/SIAT (folios siete), al comandante PNP Víctor López Torres, jefe de sanidad PNP-Huancavelica para que se practique el examen de apreciación y dosaje etílico al recurrente Alfredo Cerna Vega, el mismo que se encuentra inmerso en un accidente de tránsito (volcadura) con subsecuente lesiones personales y daños materiales. Su intervención se debió en base al Reglamento Nacional de Tránsito, donde luego de poner en conocimiento de los hechos a esta comisaría, se envió a los efectivos policiales para su verificación y examen de dosaje etílico, ello porque se está ante un accidente de tránsito y no una intervención de un delito imputado.



- 7.4.** La declaración de Víctor Manuel López Torres, quien en la audiencia de tutela de derechos (folio cuarenta y tres), señaló que en su calidad de comandante médico, jefe del policlínico de Huancavelica, en base a la directiva y normas específicas del procedimiento de dosaje etílico, ante un accidente de tránsito, se solicitó al conductor del vehículo siniestrado la realización del examen de dosaje etílico, esto es, el procedimiento que se realiza en todos los casos similares, porque no solamente con el aspirado de aire nos da un resultado positivo, se tiene que confirmar, a través del análisis de líquidos biológicos.
- 7.5.** La declaración de Mauro Eloy León Carhuamaca, quien en la audiencia de tutela de derechos (folio cuarenta y tres), señaló que en su condición de suboficial Brigadier PNP, encargado del Servicio de Dosaje Etílico de la Región de Salud PNP-Huancavelica, realizó el citado examen por orden superior, al señor Alfredo Cerna Vega, conductor del vehículo que habría participado en un accidente transito con lesiones de terceros. La prueba de sangre se realiza para determinar si tiene alcohol, el mismo que podría estar permitido, en ese momento si el recurrente hubiese dicho que no se realice dicha prueba no se hace la muestra de sangre y se levanta un acta.
- 7.6.** Este procedimiento administrativo, realizado por personal integrante de la Policía Nacional del Perú, se efectuó en base al Reglamento Nacional de Tránsito que establece:

“Artículo 3. Autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: [...]”

4. La Policía Nacional del Perú. [...]”

“Artículo 7. Competencia de la Policía Nacional del Perú. La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza



pública que requieren las autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito."

"Artículo 275. El conductor implicado en un accidente de tránsito debe: 1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, interviniente. 2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. 3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica. 4) Señalar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía. 5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial. **6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.** 7) Comparecer y declarar ante la autoridad, cuando sea citado. [...]"

"Artículo 282. La Policía Nacional del Perú debe estudiar y analizar los accidentes de tránsito para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan adoptar medidas para el diseño de sistemas de prevención".

- 7.7.** De lo expuesto, se colige que el representante del Ministerio Público y los efectivos policiales, intervinieron en los presentes hechos, debido al accidente de tránsito que se produjo con lesiones personales y daños materiales, acontecido aproximadamente a las cinco horas con cincuenta minutos; en circunstancias, que el recurrente Alfredo Cerna Vega, conducía su vehículo de placa PIV-227, con dirección a la ciudad de Castrovirreyna, el cual cayó a una pendiente de diez metros aproximadamente, resultaron heridos sus ocupantes y a fin de realizarle los exámenes de ley al conductor; lo cual se encuentra acreditado por la misma versión del recurrente en la audiencia de



tutela de derechos y la copia de denuncia policial (obrante a folio cinco). Por ello, el accionar de los efectivos policiales, se encuentra regulado en el Reglamento Nacional de Tránsito (véase artículos anteladamente citados), donde se suscribe, que este procedimiento administrativo es de competencia de la Policía Nacional del Perú; lo cual, no implica que los hechos se pongan a conocimiento previamente a las autoridades judiciales competentes.

- 7.8.** Asimismo, conforme a la Directiva N.º 18-09-2011-DIRGEN/EMG-DIRSAL-B “Normas y procedimientos para la atención de exámenes de dosaje etílico a personas involucradas en la participación de accidentes de tránsito a nivel nacional”, regula el procedimiento administrativo que faculta a la Policía Nacional del Perú ha realizar el examen de dosaje etílico, estableciendo en sus disposiciones generales que: “Producido y denunciado una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y/o por asuntos laborales; el personal encargado de la investigación policial, adoptará los procedimientos que señalan los reglamentos y otras normas sobre el dosaje etílico, a fin de descartar la ingestión de bebidas alcohólicas, mediante los exámenes cualitativos y cuantitativos de líquidos biológicos (sangre u orina) del infractor y que se realizan en las Unidades Asistenciales de la DIRSAL PNP en el ámbito nacional. En caso de tratarse de asuntos laborales lo efectuarán los encargados o representantes de las instituciones que requieran dicho examen, mediante oficio solicitante”; y, “La determinación de la ingesta de bebidas alcohólicas en los protagonistas de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y/o por asuntos laborales, se hará mediante el examen de Dosaje Etílico (prueba cualitativa y cuantitativa de líquidos biológicos: sangre u orina) en los Servicios de Dosaje Etílico de las Unidades Asistenciales de la Dirección de Salud PNP”.

De lo que se colige en forma clara y tajante, que producido un accidente de tránsito y una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el personal encargado de la investigación policial, adoptará los procedimientos que señalan los reglamentos y otras normas sobre



la práctica del dosaje etílico a todo conductor implicado, a fin de descartar o confirmar la ingestión de bebidas alcohólicas, mediante los exámenes cualitativos y cuantitativos de líquidos biológicos (sangre u orina); procedimiento que no se encuentra condicionada necesariamente, a la existencia de una investigación preliminar, que este realizando el representante del Ministerio Público.

- 7.9.** Máxime, si el fiscal provincial penal corporativo de Huancavelica, Luis Arturo Racchumi Siaden, en la audiencia de tutela de derechos, señaló que su presencia en el lugar se debió, a su función de garante, a fin de que se respeten los derechos del casacionista Alfredo Cerna Vega y que no existe investigación fiscal por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipificado en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal; por lo que no se trata de un acto irregular, sino de un procedimiento administrativo previsto en la norma correspondiente.
- 7.10.** El casacionista Alfredo Cerna Vega al momento de ocurrido el hecho, tenía la condición de magistrado del Poder Judicial, por lo que tiene pleno conocimiento, del procedimiento administrativo que realiza la Policía Nacional ante un accidente de tránsito, donde la prueba de dosaje etílico, es un examen que se tiene que realizar en dichos acontecimientos a cualquier conductor, la cual sirve para determinar si existe o no una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito; más aún, si se tiene en cuenta que habiendo los hechos ocurrido a las cinco horas, la mencionada prueba se realizó recién a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, conforme se acredita del Certificado de Dosaje Etílico N.º 0028-0008766, obrante a folio treinta y cinco.



7.11. Por último, se debe considerar, que el actuar de los efectivos policiales, al realizarle el examen de dosaje etílico al casacionista Alfredo Cerna Vega, quien se encontraba involucrado en un accidente de tránsito, y éste se realizó de conformidad con el reglamento y directiva antes citadas, en la cual se establece la realización de la prueba cualitativa y cuantitativa en forma conjunta. Asimismo, no obra por parte de las autoridades el uso de actos de coacción, intimidatorios o contrarios a la dignidad del casacionista, mucho menos que se le haya alterado o inducido a someterse a la prueba de dosaje etílico, por cuanto el citado recurrente ha manifestado en la audiencia de tutela de derechos que de manera voluntaria se sometió a dicho examen.

7.12. Que si bien las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito, no se advierte que el recurrente Alfredo Cerna Vega haya obrado con temeridad o mala fe, por lo que no es de aplicación el apartado dos, literal a), del artículo quinientos uno del Código Procesal Penal.

7.13. La causa fue votada y resuelta en la fecha de audiencia de casación, autorizándose la lectura del fallo al señor Juez Supremo ponente con la secretaría de sala.

DECISIÓN

Por estas razones:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el accionante Alfredo Cerna Vega, contra el auto de vista del veintidós de enero de dos mil dieciséis (folio ciento once), que confirmó la resolución de primera instancia del veintiuno de diciembre de dos mil quince (folio sesenta y dos), que declaró improcedente su solicitud de



tutela de derechos. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista mencionado, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

- II.** **DISPUSIERON** se de lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública por la secretaría de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido se notifique a las partes procesales.
- III.** **EXONERARON** al pago de las costas procesales en la tramitación del recurso de casación al recurrente Alfredo Cerna Vega.
- IV.** **MANDARON** que cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa